

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-40-03-008-2022-00109-01
Accionante: Wfrey Alfonso Aldana
Accionado: La Alcaldía Municipal de Ibagué y otros

Tema a Tratar: **El Derecho de Petición:** El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

Carencia Actual de Objeto: El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Impugnación formulada por la parte accionante – **Wfrey Alfonso Aldana** - contra el fallo de tutela del veintitrés

(23) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué, dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Wfrey Alfonso Aldana promovió Acción de Tutela contra **la Alcaldía del Municipio de Ibagué, la Secretaría Municipal de Infraestructura de Ibagué y la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL E.S.P.,** efectos de obtener las siguientes.

III. PRETENSIONES:

se ordene al alcalde de Ibagué Andrés Fabián Hurtado, al Secretario de Infraestructura Abel de Jesús Castaño Torres y a Erika Palma Huertas o quien haga sus veces como Gerente del Ibal que, dentro de un término de (48) horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia judicial, respondan individualmente por cada entidad y de fondo el derecho de petición objeto de la tutela de manera congruente.

IV. HECHOS:

Indica el accionante – **Wfrey Alfonso Aldana** - que con ocasión al mal estado de malla vial y de alcantarillado del que es objeto el barrio Malabar de la ciudad de Ibagué, en repetidas ocasiones los habitantes del sector han solicitado a las accionadas por medio de derechos de petición la intervención y ejecución de las obras que se requieren para dar solución a la problemática; sin embargo, no se ha señalado el mes día, y hora en que se va a comenzar a ejecutar el presupuesto para tal fin.

Por lo anterior y previo a presentar una acción popular, radicó el 1 de diciembre de 2021, derecho de petición ante las accionadas el cual no ha sido resuelto.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida el 9 de febrero del 2022,

corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

La Secretario de Infraestructura del Municipio de Ibagué, en respuesta a la acción de tutela señaló que, los hechos narrados son parcialmente ciertos, toda vez que, la entidad realizó una visita técnica el 10 de diciembre de 2021 y que el derecho de petición fue contestado a través de oficio No. 2320-78855 del 15 de diciembre de 2021 y remitida al correo electrónico Wfreyalfonso-20@hotmail.com el 16 de diciembre del mismo año. Que igualmente se remitió oficio 2320-78856 a la Gerente del Ibal solicitando un diagnóstico de durabilidad y estado de las redes hidrosanitarias.

Que la solicitud ya fue resuelta por lo cual no es pertinente entrar a resolver nuevamente dicha petición, dándose como un hecho superado, por lo que su representada no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental constitucional alguno al tutelante.

La Secretaría General de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A E.S.P OFICIAL, en respuesta a la acción de tutela indicó que, la problemática que se presenta en el sector en el cual vive el peticionario, ya es de conocimiento de esa entidad, que conforme a la priorización de intervenciones a las redes de alcantarillado de la ciudad de Ibagué, se realizara por parte de la dirección operativa un cronograma el cual se desarrollara en la vigencia del 2022.

Que mediante oficio 300-073 del 10 de febrero de 2022 suscrito por el Director Operativo de Ibagué, se dio respuesta de fondo al requerimiento presentado por el accionante, toda vez que este solicitaba que se realizaran las intervenciones necesarias para el cambio de la red de alcantarillado de la Carrera 11 entre Calles 15 y 16 del Barrio Malabar, y dicha obra se encuentra programada para el mes de julio teniendo en cuenta el cronograma de las cuadrillas adscritas a la Dirección Operativa y el contrato de suministro de tuberías, el cual se encuentra en estado contractual.

Señala que el contenido del oficio ya mencionado es de conocimiento del señor Alfonso Aldana, toda vez que fue debidamente notificado

al correo electrónico wfreyalfonso-20@hotmail.com, por lo que se está ante carencia actual del objeto.

La Oficina Jurídica de Ibagué, en respuesta a la acción de tutela manifestó que, existe una falta de legitimación por pasiva respecto al municipio de Ibagué, toda vez que conforme a la normativa que rige las funciones y competencia laborales de la Alcaldía de Ibagué, y por delegación de funciones, la competencia para dar respuestas a las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias que se radiquen por parte de los ciudadanos relacionadas con las funciones de dicha dependencia es del resorte de la misma Secretaria de Infraestructura y sus respectivas Direcciones.

Que por parte de esta oficina jurídica, se procedió a requerir a la dirección operativa de la secretaría de infraestructura del Municipio de Ibagué, evidenciando que el día 15 de diciembre del 2021 se emitió respuesta al señor Wfrey Alfonso Aldana mediante radicado 2320-78855 en contestación al derecho de petición del 30 de noviembre del 2021, razón por la cual se alega el hecho superado, en atención que más allá de que la respuesta sea favorable o desfavorable, la secretaría realizó sus funciones hasta donde su competencia le permiten, para el presente caso se informó al ciudadano las visitas realizadas y sobre los documentos que hacen falta por parte del IBAL para la pavimentación a quien se requirió mediante oficio 2320-78856 del mismo 15 de diciembre del 2021. Por lo anterior solicita, se desvincule a su representada de la presente acción.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente negó el amparo de tutela deprecado, por considerar que no existía vulneración por parte de las accionadas quien ya había respondido a las peticiones, configurando un hecho superado.

VII. DE LA ALZADA:

Contra dicha decisión se alzó en impugnación la parte accionante – **Wfrey Alfonso Aldana** – indicando que el juez de instancia no valoró todos los argumentos fácticos y jurídicos, planteados en el libelo demandatorio, ni tampoco la jurisprudencia del H. Corte Constitucional, plasmada en el escrito

demandatorio, razón por la cual no prosperó la tutela contra la entidad demandada.

Expone que el señor Juez constitucional de tutela, no aplicó lo establecido en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil modificado por el decreto 2282 de 1989 artículo 1° Mod. 135, en el sentido, que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda, y en las demás oportunidades que este Código contempla.

Se plantea por parte del Juez de Primera instancia, la negación de la tutela, por hecho superado, cuando en realidad no existe este hecho superado, teniendo en cuenta, se dio por demostrado sin estarlo, que el accionante había recibido al correo wfreyalfonso-20@hotmail.com las respuesta o derechos de petición por parte de la Secretaria de Infraestructura contestado de fondo la petición como también por parte del Director Operativo de Ibagué mediante oficio 300-073 del 10 de Febrero de 2022 suscrito por el Director Operativo del IBAL, en consideración a que el señor Juez de la Jurisdicción al sustanciar la tutela conforme a la prevalencia de las reglas del derecho sustancial artículo 228 de la Constitución Nacional, con la simple respuesta no basta comprobar que el derecho esta vulnerado o no, si no que se debe confrontar la prueba reflejada en el pantallazo o documento electrónico donde conste que si fue enviado al peticionario y que el correo no figura como rechazado y en este caso si no es rechazado el correo se tendrá por recibido por este.

En el presente caso se impugna la tutela para que se verifique a fondo si los correos electrónicos remitidos por las entidades que contestan la tutela al accionante fueron rechazados u al contrario fueron recibidos. En caso afirmativo de que el correo fue rechazado se hace necesario que el señor Juez de segunda instancia revoque la tutela y ordené a los tutelados remitir de nuevo los documentos que afirman fueron enviados y que a la vez se remita al peticionario copia del cronograma de intervención y reparación de vías para verificar para que fecha se encuentra programada la reparación de las vías objeto de la tutela.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?

¿Cuál debe ser la conducta del Juez de Tutela ante la presencia de un hecho superado?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

3.1. Del tema de la alzada:

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia del amparo Constitucional invocado para la protección del derecho fundamental de petición del tutelante.

3.2. Del Derecho de Petición:

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos,

con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y

(x) *ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.*

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición, fundado en la legislación aplicable al caso, se acude al artículo 14º del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. A su vez la ley 1755 del 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" mantuvo dicho termino.

Por su parte el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto 491 de 2020 ***«Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».***

En el Artículo quinto encontramos los lineamientos para la ampliación de términos para atender las peticiones.

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción... (negritas fuera del texto original).

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

3.3. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras

palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, cuando se da esta figura no es perentorio para los Jueces de Tutela incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo, pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado.

Lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna.

Descendiendo al asunto *sub examine*, advierte el Despacho que **Wfrey Alfonso Aldana**, allega como prueba de la supuesta violación al derecho de petición, pantallazo de envío de derecho de petición, con fecha 30 de noviembre de 2021, a los correos electrónicos alcalde@ibague.gov.co, infraestructura@ibague.gov.co y ventanilla.unica@ibal.gov.co, sin embargo, durante el trámite de la acción, en respuesta al traslado de la misma, la Secretaría de Infraestructura informó que desde el correo infraestructura@ibague.gov.co, dio respuesta a la solicitud del peticionario a través del oficio 2320-78855 del 15 de diciembre de 2021, el cual fue notificado el 16 de diciembre de 2021 al correo electrónico Wfreyalfonso-20@hotmail.com, conforme al pantallazo adjunto a la contestación de tutela; por su parte la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A E.S. dio respuesta a la solicitud del peticionario a través del oficio 300-0073 del 10 de febrero de 2022, el cual fue notificado al correo electrónico Wfreyalfonso-20@hotmail.com, conforme a la respuesta otorgada por la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Ibagué, la dependencia competente para atender a la solicitud del petente es la Secretaría de Infraestructura, la cual otorgó respuesta a la petición dentro del término establecido por la Ley, respuestas que encuentra el despacho satisface plenamente los requisitos jurisprudenciales exigidos y referidos anteriormente para considerar que se resolvió de fondo y de manera clara y concreta la petición incoada, lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración en esta instancia, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado improcedente.

Seguidamente es importante ponerle de presente al accionante que las respuestas son independientes del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

En efecto, conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales del accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional¹.

Finalmente y de cara a lo argumentado por el accionante en el sentido de que se verifique a fondo si los correos electrónicos remitidos por las entidades que contestan la tutela al accionante fueron rechazados u al contrario fueron recibidos, considera pertinente indicarle a la parte que dicha solicitud no resulta pertinente, pues solo basta con otear la dirección electrónica aportada por **Wfrey Alfonso Aldana** y de la cual fueron remitidos los derechos de petición del pasado 30 de noviembre de 2021, y sobre la cual las entidades accionadas enviaron las respuestas, la que resulta ser la misma, es decir, Wfreyalfonso-20@hotmail.com, cumpliendo a cabalidad lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 Artículo 8. Que reza “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”.

3.4. Conclusión:

Por lo tanto, esta dependencia judicial comparte el criterio del Juzgado de Primera Instancia y confirmara el fallo de tutela impugnado.

¹ Corte Constitucional. Sent. T - 1057 de 7 de diciembre de 2006 “En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

1. Confirmar en todas sus partes, la sentencia de tutela de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué que negó el amparo de tutela deprecado.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jesús María Molina Miranda
Juez

Firma escaneada según decreto 491 de 2020

jesus